

**BOLETIN****OFICIAL****PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**ARTICULO DE OFICIO.****GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.**

Sancionada ya por S. M. en el día de ayer la ley por la que se llaman al servicio de las armas veinte y cinco mil hombres del alistamiento de este año, y fijados también por el Gobierno en el Real decreto de igual fecha los días y épocas en que deben practicarse todas las operaciones relativas á dicho reemplazo, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que en cuanto reciba V. S. esta orden y el ejemplar adjunto de la Gaceta de hoy, en que se hallan insertos la ley y el Real decreto citados, disponga su inmediata impresion en el Boletín oficial y su circulacion por extraordinario á toda la provincia con la posible urgencia, de manera que lleguen á los pueblos mas lejanos de esta Capital antes del día 18 de este mes en que debe empezarse la formacion del alistamiento y puedan así todas las disposiciones que corresponden tener esacto y puntual cumplimiento. Es asimismo la voluntad de S. M. que acuse V. S. el recibo de esta comunicacion; que exija igual formalidad á los Alcaldes de esa provincia respecto de las órdenes que sobre este asunto y en virtud de la presente les dirija, y que tanto V. S. como la Diputacion que preside adopten en la parte que les corresponde las providencias oportunas para que todas las operaciones de la quinta se egecuten á su debido tiempo, y á fin de que ingrese en la época prefijada el cupo total de hombres correspondiente á esa provincia. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 8 de febrero de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

*Lo que he dispuesto publicar para su mas esacto y puntual cumplimiento que recomiendo á los Señores Alcaldes bajo su mas estrecha responsabilidad, y á fin de alejar todo pretexto de ignorancia he acordado se inserte en dos Boletines consecutivos; que dichos Señores Alcaldes me den parte inmediatamente de su recibo; y que*

*además los de los pueblos cabeza de partido judicial lo circulen por vereda para salvar la moralidad de algunos que por su escasez de relaciones, y rigor del temporal descuidan acudir oportunamente á las estafetas á recoger el correo, haciéndoles fijar resguardo de quedar enterados.—Guadalajara 9 de febrero de 1855.—Benigno Quiros y Contreras.*

**Decretos que se citan.****MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas, por el tiempo de ocho años, 25,000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo que han de ejecutarse en el presente año de 1855, con arreglo á las disposiciones del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850, en cuanto no se modifiquen ó deroguen por lo que se determina en la presente ley. Para llenar el cupo señalado contribuirá cada una de las provincias del reino con el número de hombres que se le designan en el estado adjunto.

El actual sistema de reemplazo concluirá realizada que sea la quinta, que es objeto de esta ley, y en la nueva de reemplazos se asignará como primer medio el reenganche voluntario, y el forzoso por sorteo, como subsidiario; ambos retribuidos en la forma que acuerden las Cortes á la formacion de la ley.

Art. 2.º El alistamiento de cada pueblo comprenderá, segun lo dispuesto en el art. 7.º del citado proyecto, á todos los mozos que tengan 20 años de edad y no hayan cumplido 21 el día 30 de abril inclusive de dicho año de 1855, así como también á los que teniendo 21, y sin haber cumplido 25 en el espresado día, no fueron comprendidos en el alistamiento de alguno de los años anteriores.

Art. 3.º Los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales, y tomando en consideracion las circunstancias de cada localidad, fijarán anticipadamente el orden por el que los pueblos han de hacer

la entrega de sus respectivos contingentes en la caja de la provincia.

Art. 4.º Las reclamaciones sobre rectificacion del alistamiento, declaracion de exenciones y las demás que pueden promoverse respecto á la ejecucion de la presente ley y del proyecto de 29 de enero de 1850 á que se refiere, serán oidas y resueltas por las Diputaciones provinciales.

Art. 5.º Los acuerdos que, con arreglo á lo establecido en el precedente artículo, dictaren las Diputaciones provinciales, serán apelables en los términos que espresa el capítulo 15 de dicho proyecto para ante el Ministerio de la Gobernacion, el cual resolverá en definitiva estos recursos, oyendo previamente al Tribunal Contencioso-administrativo. Los Gobernadores de las provincias darán á los espedientes de esta naturaleza la tramitacion y el curso prevenido en los artículos 126 y 127.

Art. 6.º A fin de que puedan en tiempo oportuno hacer el repartimiento del cupo que corresponda á cada provincia entre todos los pueblos de la suya respectiva, y ejercer las atribuciones á que aluden los dos artículos anteriores de esta ley, las Diputaciones provinciales se hallarán reunidas indefectiblemente el dia que fije el Gobierno, siendo necesario para que formen acuerdo el número de cinco individuos, de los cuales á lo menos cuatro deben ser Diputados.

Art. 7.º Se admite la sustitucion individual para el servicio militar.

Art. 8.º Los pueblos podrán llenar sus cupos con sustitutos, debiendo practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaracion de soldados, inclusive, para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por este en los términos que señala el artículo 135.

Art. 9.º Al art. 129 se suprime la palabra *exclusivamente*, que se refiere á los dos medios de sustitucion, y se adiciona:

3.º Por licenciados del ejército ó mozos, que habiendo cumplido 25 años sean igualmente solteros ó viudos sin hijos, que no pasen de 30 años, aptos para el servicio y sin mala nota aquellos en su licencia, que exhibirán, y con las certificaciones, unos y otros, de las circunstancias que se prescriben en el art. 131, y la responsabilidad que se determina en el 135.

Art. 10. Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, se autoriza al Gobierno para admitir la sustitucion general de todos los quintos de una provincia, en los términos que sean mas convenientes, cuando lo exijan asi circunstancias particulares.

Art. 11. Tendrán fuerza y vigor legal, y en tal concepto regirán para los efectos de este reemplazo y sus incidencias, todas las disposiciones del referido proyecto, en cuanto no se hallen en contradiccion con las de la presente ley.

Art. 12. Los 25,000 hombres que ingresan en el ejército por consecuencia de esta autorizacion gozarán de las ventajas que se concedan en la nueva ley de reemplazos.

Artículo adicional. Se autoriza al Gobierno para que, despues de aprobada esta ley, fije los dias y plazos en que han de practicarse las operaciones de la presente quinta.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las mismas siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Julian de Huelves, Diputado Se-

cretario.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario. El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

*Repartimiento de 25,000 hombres correspondientes al reemplazo de 1855 entre todas las provincias del reino, ejecutado con arreglo á lo prevenido en el artículo 11 del proyecto de ley de reemplazos, aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850.*

PROVINCIAS	Número de mozos sorteados en 1854.	Cupos de las provincias.
Alava. . . . .	1,186	224
Albacete. . . . .	1,720	325
Alicante. . . . .	3,768	712
Almeria. . . . .	2,937	555
Avila. . . . .	1,300	245
Badajoz. . . . .	3,134	592
Baleares. . . . .	1,976	373
Barcelona. . . . .	5,275	996
Burgos. . . . .	2,859	540
Cáceres. . . . .	2,247	424
Cádiz. . . . .	2,942	556
Castellon. . . . .	2,468	466
Ciudad-Real. . . . .	1,929	364
Córdoba. . . . .	2,731	516
Coruña. . . . .	6,201	1,171
Cuenca. . . . .	1,956	369
Gerona. . . . .	2,372	448
Granada. . . . .	3,737	706
Guadalajara. . . . .	1,708	322
Guipúzcoa. . . . .	1,351	255
Huelva. . . . .	1,540	291
Huesca. . . . .	2,358	445
Jaen. . . . .	2,684	507
Leon. . . . .	3,243	612
Lérida. . . . .	2,482	469
Logroño. . . . .	1,530	289
Lugo. . . . .	5,077	959
Madrid. . . . .	2,656	502
Málaga. . . . .	4,083	771
Murcia. . . . .	3,546	670
Navarra. . . . .	2,238	423
Orense. . . . .	2,754	520
Oviedo. . . . .	5,499	1,038
Palencia. . . . .	1,598	302
Pontevedra. . . . .	4,525	854
Salamanca. . . . .	2,127	402
Santander. . . . .	1,985	375
Segovia. . . . .	1,151	217
Sevilla. . . . .	4,074	770
Soria. . . . .	1,351	255
Tarragona. . . . .	3,019	570
Teruel. . . . .	2,368	447
Toledo. . . . .	2,680	506
Valencia. . . . .	5,151	973
Valladolid. . . . .	1,696	320

Vizeaya.	1,985	375
Zamora.	2,124	401
Zaragoza.	3,063	578
<b>Totales....</b>	<b>132,384</b>	<b>25,000</b>

### REAL DECRETO.

En atencion á lo dispuesto en la ley de esta fecha, por la que se llaman al servicio de las armas 25,000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo del año actual, y usando de la autorizacion que el artículo adicional de dicha ley concede al Gobierno para fijar los dias y plazos en que se han de practicar las operaciones de la expresada quinta, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º El alistamiento á que alude el artículo 31 del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850, y que ha de regir como ley para dicho reemplazo, se formará tomándolo del padron general que ha debido quedar concluido en 15 de enero último, segun se previno por la Real orden circular de 1.º del mismo mes.

Art. 2.º El expresado alistamiento se ejecutará en el tiempo que media desde el dia 18 hasta el 25 del mes actual, y quedará expuesto al público con arreglo á lo mandado en el art. 35 de dicho proyecto de ley, desde el dia 26 del mismo mes hasta el 7 de marzo siguiente.

Art. 3.º La rectificacion del alistamiento de que trata el art. 36 del mismo proyecto, empezará el dia 8 de marzo y se continuará durante los dias siguientes hasta el 24 del propio mes, sean ó no festivos. Se reducen á ocho dias los 15 que concede el artículo 42 del proyecto de ley del Senado para acudir á la Diputación provincial los que se sientan agraviados de las resoluciones de los Ayuntamientos.

Art. 4.º El sorteo general prevenido en el artículo 48 se practicará precisamente el domingo 25 de marzo, prosiguiéndose en los dias inmediatos si en el expresado domingo no hubiere concluido este acto.

Art. 5.º El llamamiento y declaracion de soldados sobre que versan, asi el art. 71, como todos los del capítulo décimo, se efectuarán en el 28 de marzo y dias sucesivos que fueren necesarios.

Art. 6.º La entrega de los quintos en caja, de que habla el art. 94, empezará el dia 10 de abril y seguirá durante los inmediatos hasta quedar del todo terminada.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales se hallarán reunidas el dia 1.º de marzo próximo venidero, á fin de hacer el reparto del cupo que corresponda á cada provincia entre todos los pueblos de la misma, y ejercer las demás atribuciones que la citada ley de esta fecha les confiere.

Art. 8.º El repartimiento se hará por las Diputaciones en los ocho primeros dias de marzo, con sujecion á lo prevenido en los artículos desde el 14 al 23, ambos inclusive, del proyecto de ley del Senado.

Art. 9.º Formado así el repartimiento, se imprimirá y circulará el dia 15 de dicho mes de marzo, segun previene el art. 24 del expresado proyecto de ley.

Dado en Palacio á siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

El Duque de la Victoria, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dirigido á los Gobernadores de las provincias recomendando la conservacion del orden, la regularidad en la recaudacion de las contribuciones, el imperio en fin de las leyes, sin cuya observancia seria imposible la consolidacion de la libertad; y como han empezado y continuarán insertándose las contestaciones de las Autoridades y Milicia nacional, hemos creido conveniente publicar la comunicacion que las produce para que el público pueda tener el debido conocimiento.

«Sr. Gobernador de la provincia de.....Muy Sr. mio: El estado de alarma é inquietud que bajo diferentes pretextos suscitan en algunas poblaciones de la Península los enemigos de la verdadera libertad, sin ningun fundamento que lo justifique, hoy que reunidas las Cortes constituyentes se ocupan sin descanso de hacer una Constitucion liberal, muy liberal, que á la par que asegure y determine los derechos de los españoles, trace tambien sus obligaciones, han llamado seriamente la atencion del Gobierno de S. M., que tengo la honra de presidir, é inducido á sospechar que los enemigos de nuestra regeneracion política, impotentes á combatir de frente nuestros principios, emplean sus malas artes turbando el sosiego que hemos menester para la formacion de la ley fundamental del Estado.

Tan torpes manejos requieren de parte del Gobierno y sus delegados una actitud firme y enérgica para que las Cortes puedan funcionar libre y desembarazadamente. Su mision ha de ser cumplida, y por nada ni por nadie contrarestada, interin al menos esté yo á su frente, decidido como me hallo á procurar la felicidad de mi patria consolidando su libertad.

Si los delegados del poder no se sienten con igual energia para secundar tan grandiosa obra, su conciencia les dirá el medio que deben adoptar; pero si, como confio, se hallan animados del patriótico celo del Gobierno, su deber es afianzar el orden en todas partes y á todo trance, obligando á respetar las leyes, sin cuya observancia no hay libertad posible: para ello cuentan y deben contar con el ejército, la Milicia nacional, con las autoridades locales, y con la cooperacion en fin de todos los honrados ciudadanos.

Uno de los medios de gobierno, sin el que no se puede hacer frente á las atenciones del Estado, es la recaudacion de las rentas públicas, derechos y contribuciones: su cobranza ha sufrido el retraso consiguiente á una revolucion: preciso es pues poner remedio á este mal, como á ciertos abusos y defraudaciones que, á la sombra del trastorno ocurrido, han introducido especuladores enemigos de la industria nacional. Que estos no continúen por mas tiempo es otra de las obligaciones de las autoridades de provincia: proteccion y muy decidida al honrado y laborioso ciudadano; pero castigo, y severo, al que monopolizando la palabra *Libertad* atente á menoscabar las rentas del Estado.

S. M. y el Gobierno confian en que todas las autoridades sabrán llenar cumplidamente su mision, poniendo coto á los males que en otro caso caerian muy luego sobre nuestra patria. Si así no lo hicieran, además de las medidas severas que obligarian á tomar al Gobierno, la execracion de sus conciudadanos será su mayor castigo. Que ningun pretesto se alegue para decir que la ley no ha sido acatada: dentro de ella tienen medios las autoridades para hacerla y hacerse respetar; y cuando no, ya se sabe cómo cumplen los hombres que de patriotas y de buenos servidores se jactan,

En estas consideraciones espero del celo y patriotismo de V. S. que tomando cuantas medidas juzgue necesarias dentro del círculo legal, sabrá hacer que el orden y la ley imperen en toda la provincia á cuyo frente se halla, respondiendo así á la confianza que S. M. ha depositado en V. S. y hará que las recaudaciones se verifiquen con la mayor regularidad, poniendo coto á la defraudacion, obligando á todos al respeto de las leyes. Estos son los deberes de las autoridades, que no duda llenará V. S. cumplidamente: su afectísimo S. S. Q. B. S. M.—El Duque de la Victoria.»

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 3 del actual me comunica la Real orden siguiente.*

» En la plaza de Pamplona han sido arrestados un sargento y un soldado que se ocupaban en seducir á la tropa con objeto de hacer un pronunciamiento carlista. El Capitan general y demás autoridades de aquella provincia con el celo y actividad que les distingue, se ocupan en descubrir los cómplices que pueda haber en esta trama que nunca tendria resultados, por el patriotismo de que se hallan animados los individuos de la guarnicion y la MILICIA NACIONAL de Pamplona y los que resulten culpables, serán castigados con todo el rigor de la ley previo el juicio por el tribunal competente. Para evitar que este suceso pueda ser referido con inesactitud, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que lo ponga en conocimiento de V. S. para que lo dé la publicidad conveniente.»

*Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Autoridades y habitantes de esta provincia. — Guadalajara 8 de febrero de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.*

El Alcalde de Almonacid de Zorita en comunicacion de 2 del actual me participa, que varios vecinos de la misma le han hecho presente que en los trozos de los rios Tajo y Guadiela que pasan por dicho pueblo, han encontrado 105 piezas de maderas, las cuales obran en poder del indicado Alcalde, lo que he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial, á fin de que llegue á noticia de su propio dueño el que se presentará á recogerlas á aquella autoridad, previo el abono del trabajo empleado por dichos vecinos en recogerlas.—Guadalajara 8 de febrero de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

## Diputacion provincial.

El Comisionado de la empresa de publicacion del *Diccionario de agricultura práctica y economia rural* en esta provincia, ha manifestado á la Diputacion que hasta el dia son muy pocos los Ayuntamientos que han satisfecho las mensualidades de que están en descubierto y recogido los tomos que de dicha obra les faltan, apesar de lo terminantemente que se les previno lo verificasen en circular de 4 de noviembre último, inserta en el Boletin oficial, núm. 132 de 6 del mismo. La Diputacion en su vista, considerando que la obra de que se trata es de grande utilidad para el pais, y puede contribuir al fomento de la agricultura que constituye su principal elemento de riqueza, y teniendo presente además la justicia que asiste á aquella empresa y la obligacion en que están los Ayuntamientos de cumplir su compromiso, mucho mas cuando el importe de la suscripcion lo tienen incluido en sus respectivos presupuestos, ha acordado prevenir á las referidas corporaciones que inmediatamente satisfagan á dicho Comisionado las mensualidades de que están en descubierto desde que hicieron la suscripcion,

y recojan al mismo tiempo las que no lo han verificado los tomos que les corresponden; en la inteligencia de que si desobedeciendo esta nueva orden, no lo hacen en un término breve, la Diputacion se verá en el caso de proceder contra los Ayuntamientos morosos á lo que haya lugar.—Guadalajara 8 de febrero de 1855.—El Presidente, Benigno Quirós y Contreras.—P. A. de la D. P.—Casimiro Lopez Chavarri, secretario.

### Gobierno de la provincia de Segovia.

Se hallan vacantes las escuelas de instruccion primaria de los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan.

- Casla. . . . . Su dotacion anual, 1500 reales, 60 para casa, satisfecha de fondos municipales, y la retribucion de medio real pagada mensualmente por los padres de los niños.
- Lastrilla. . . . . Dotacion anual, 600 reales, pagados de fondos municipales, y 15 fanegas de trigo de retribucion.
- Bernuyde Coca. . . . . Dotacion 1100 reales y la retribucion de los niños no pobres.
- Riaza, . . . . . Cabeza de partido judicial, escuela de niñas, dotada con 2080 reales anuales, y además la retribucion de las no pobres.

Las personas que aspiren á estos majisterios, reunirán las circunstancias siguientes.

- 1.ª La edad por lo menos de 21 años, con la fé de bautismo.
- 2.ª El título, certificacion ó documentos que tengan para ejercer el majisterio.
- 3.ª Certificacion del Ayuntamiento y Cura párroco de su domicilio, haciendo constar su buena conducta política, moral y religiosa, y que no han sido presos, procesados criminalmente ni sufrido penas infamatorias ó afflictivas.—Segovia 31 de enero de 1855.—Avecilla.

### PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIO.

En la Redaccion de este periódico se hallan de venta para uso de las Sociedades Mineras estados para la entrada salida y existencia así de materiales como de minerales y progreso de labores en cada mes y todos cuantos son indispensables para llevar la cuenta y razon. Además se hacen láminas provisionales, reglamentos, memorias y demás que ocurran á las sociedades, con la mayor equidad; se expenden ejemplares para los Alcaldes de cuantos documentos necesitan para la cuenta y razon del ramo de propios como son cargarémes, libramientos, cartas de pago etc. etc. á dos maravedises ejemplar; estados en blanco de nacidos casados y muertos.

Guadalajara: Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.